

1828F 0494

Asunción, 8 de marzo de 1982.-

Señor
Ing. ENZO DEBERNARDI
Director General Adjunto de
Itaipú Binacional
PRESENTE

De nuestra mayor consideración:

La Asociación Indigenista del Paraguay, Asociación de Parcialidades Indígenas (API) y el Equipo Nacional de Misiones de la Conferencia Episcopal Paraguaya (ENM de la CEP), tienen a bien dirigirse al Sr. Presidente en el expediente N° 2009/80, con referencia a la nota recibida de la Entidad Binacional Itaipú en respuesta al Proyecto de Reasentamiento de Comunidades Ava-Chiripá presentado a la misma en fecha 13 de octubre de 1981, expediente N° 1698/81.

En la nota citada, entre otros aspectos, se señalaba que, "aseguraba a la Asociación recurrente que si a su planteamiento respaldaba una Ley, la obligación que de ella derivase para la Entidad Binacional, sería cumplida indefectiblemente".

Ante esa manifestación, que denota la firme decisión de la Entidad a responder favorablemente al Proyecto de Reasentamiento si el mismo se sustenta en alguna disposición legal, nos permitimos informar sobre la plena vigencia de normas legales que fundan la obligación de la Entidad, de reasentar a las Comunidades Indígenas de su zona de influencia y de indemnizarlas convenientemente por los daños y perjuicio que el traslado les ocasionaría y por sus mejoras.

La Ley N° 63/68, que ratifica el Convenio 107/57 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la protección e integración de las Poblaciones Indígenas y de otras Poblaciones Tribuales y Semitribuales de los Países Independientes, en su II parte y Art. 12 establece:

"1.- No deberá trasladarse a las poblaciones en cuestión de sus territorios habituales sin su libre consentimiento, salvo por razones previstas por



./. .

1828F 0495

la Legislación Nacional relativas a la seguridad nacional, al desarrollo económico del País o a la salud de dichas poblaciones.

- 2.- Cuando en esos casos fuere necesario tal traslado a título excepcional, los interesados deberán recibir tierras de calidad por lo menos igual a la de las que ocupaban anteriormente y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando existan posibilidades de que obtengan otra ocupación y los interesados prefieran recibir una compensación en dinero o en especie, se les deberá conceder dicha compensación, observándose las garantías apropiadas.
- 3.- Se deberá indemnizar totalmente a las personas así trasladadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento".

La disposición legal citada, en forma clara y categórica, determina la obligación incuestionable de la Entidad de reasentar a las 112 familias indígenas y de indemnizarlas convenientemente.

La nota en cuestión en otro párrafo argumenta que: "El tratado no previó como obligación de la Entidad Binacional la reubicación de los pobladores de la zona afectada. Sólo en pago de la indemnización". Sin embargo, las disposiciones del tratado, suscripto entre el Paraguay y el Brasil, deben ser interpretadas dentro del contexto general de la Legislación Nacional vigente que como se ha constatado contempla la obligación del reasentamiento y del pago de las indemnizaciones en beneficio de las Comunidades Indígenas. Además, la Entidad ha sentado precedentes muy favorables a la suerte de las Comunidades Indígenas al reasentar a grupos campesinos, a quienes legalmente sólo correspondería las indemnizaciones correspondientes, puesto que carecen de una legislación especial que les acuerde el derecho al reasentamiento como en el caso de las comunidades indígenas.

Señor Director, finalmente ponemos a conocimiento de esa Entidad que los principios enunciados en el Convenio 107/57 merecieron nueva consagración legal a través de la Ley N°904/81, que establece el Estatuto de las Comunidades Indígenas, cuyo art. 15 dice:

"Cuando en los casos previstos en el Art. anterior resultare imprescindible el traslado de una o más Comunidades Indígenas, serán proporcionadas tierras aptas y por lo menos de igual calidad a las que ocupaban y serán convenientemente indemnizadas por los daños y perjuicios que sufrieran a consecuencia del desplazamiento, y por el valor de las mejoras".

Fujal *Bee* *AS*

1828F 0496

Por todo lo expuesto y otras consideraciones que esa Entidad podrá invocar, venimos a solicitar la ejecución del Proyecto de Reasentamiento de las Comu nidades "Ava-Chiripá", en los términos de su formulación.

Hacemos propicia la oportunidad para saludarlo con nuestra consideración más distinguida.

Antonio E. Gonzalez
ANTONIO E. GONZALEZ
Presidente de la
Asociación Indigenista del Paraguay

Severo Flores
SEVERO FLORES
Presidente de la
Asociación de Parcialidades Indígenas

J. Joseph Seelwische
P/ JOSÉ SEELWISCHE, OMI
Secretario Ejecutivo del
Equipo Nacional de Misiones de la
Conferencia Episcopal Paraguaya

ITAIPU		MESA DE ENTRADAS	
Entidad Binacional			
Exp. No.	1096	82.	Fecha 09.03.82.
Encargado <i>bb.</i>			
Pácese a:			
DG	AG	<input checked="" type="checkbox"/> AAG	DT
DA	AA	DJ	<input checked="" type="checkbox"/> AJ
DF	AF	DC	AJ
Observ			
Fecha:		Firma:	

Director General Adjunto	
Recibido	
Fecha:	09.03.82
Hora:	18:00

*cc. AS. copia de la expediente
Vigil*

10.3.82